

- Sr. Don Carlos García Puelles.
- — Luis Ealo y Dominguez.
- — Gregorio Ledesma y Navajas.
- — José Olivillés y Almirall.
- — José A. de la Torre y Franaint.
- — Obdulio Padilla y Perez.

BAYAMON.

- Presidente, Sr. Alcalde Don Mannel García Maitin.
- Sr. Pbro. Don Vicente Aquilué.
- Sr. Don Carlos Mascaro.
- — Vicente Rodriguez.
- — Agustin Feliú.
- — José M. Marxuch.
- — Agustin Sihal.
- — Perfecto Burés.

HUMACAO.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don R. Frias.
- Sr. Don Enrique Diaz de Gujjarro.
- — Narciso Soler.
- — Serafin Noya.
- — Pablo Font.
- — Ramon C. Martin.
- — Leoncio G. Valle.

NAGUABO.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don Domingo Arecco.
- Sr. Pbro. Don Alejandro F. Laza.
- Sr. Don Juan Garzot y Aponte.
- — Juan R. Garzot y Romero.
- — Francisco Busó.
- — Alejandro Viader.
- — Pablo Sandos.

YABUCOA.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don Ramiro Matute.
- Sr. Pbro. Don Juan S. Llinger.
- Sr. Don Cristóbal Vallecillo.
- — Aurelio Dapena.
- — Luis M. Cintron.
- — Francisco J. Rodriguez.
- — Zóilo Cintron.

CAGUAS.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don José M. de la Vega.
- Sr. Don Salvador Más.
- — Rafael Polo.
- — Antonio Guarch.
- — Celestino Solá.
- — Lan telino Aponte.
- — Pascual Borrás.

MANATI.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don Gregorio Kninlan.
- Sr. Don Francisco Brunet.
- Sr. Pbro. Don Benito Puig.
- Sr. Don Salvador Calaf.
- — Antonio Morey.
- — Angel Villamil.
- — Antonio Puente.

FAJARDO.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don J. Lavaggi.
- Excmo. Sr. Don Miguel A. Veve.
- Sr. Don Federico García.
- — Jorge Bird.
- — Isidoro R. Soto.
- — Domingo Cerra.
- — José Veve Calzada.

PATILLAS.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don J. D. Carmine'y.
- Sr. Don Modesto Bird.
- — Santiago Massary.
- — Manuel D. Mendia.
- — José Cobian.
- — Fidel Hernandez.
- — Juan Cresciani.

AÑASCO.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don Marcelino Romaní.
- Sr. Don Juan Biatchi Pagan.
- — Jo-é A. Sain.
- — Pedro Vidal.
- — Fermín Inigo.
- — Eugenio Saunaga.
- — José M. Seunaga.

CAROLINA.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don José Mercado.
- Sr. Pbro. Don Mariano Gonzalez Lajo.
- — Ignacio Annaga.
- — Lorenzo Hernaiz.
- — Francisco Gimenez Sicardó.
- — Narciso Font.
- — Juan Francisco Moscoso.

CAYEY.

- Presidente, el Sr. Alcalde Don Luis Bas;
- Sr. Don Manuel Nuñez.
- — Meliton Vazquez.
- — Juan J. Noguerras.
- — Francisco Rucalado.
- — Carlos Lopez.
- — Fernando Llera Isla.

Y por orden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento, en careciendo á los Alcaldes como Presidentes de las Juntas, el mayor celo y actividad en la recaudacion por tratarse de una suscripcion nacional en beneficio de nuestros hermanos de Cuba y Filipinas, á cuyo fin darán cuenta á la Junta Central quincenalmente del resultado de sus gestiones.

Puerto-Rico, 18 de Diciembre de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [5160]

NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 683 y con fecha 16 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente: "Excmo. Sr. — Pasado á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el expediente formado

por el Ayuntamiento de esa Capital sobre repartimiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al ejercicio de 1881-82 la expresada Seccion lo ha evacuado en la forma siguiente:

"Excmo. Sr. — Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio último, fué remitido á informe de esta Seccion el expediente formado por el Ayuntamiento de la Capital de Puerto-Rico, sobre el repartimiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año de 1881-82. — Acordado por la Junta municipal de dicha Capital, en sesion de 12 de Marzo de 1881, que el déficit que resultase en el presupuesto fuera cubierto por medio del indicado repartimiento, se formó el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley. Mediaron en el mismo varias comunicaciones entre el Alcalde y el Director de la Guardia Civil, respecto de la inclusion en el repartimiento de los Jefes y Oficiales de este Instituto; á propósito de cuyo particular, el primero creía que debía com-prénderselos en el impuesto, porque, con arreglo al criterio sentado en la Real orden de 31 de Julio último (1881) alcanzaba dicho repartimiento hasta al Gobernador General, á pesar de su carácter militar, por causa de pagarse su sueldo con cargo á la Seccion de Gobernacion del presupuesto general en la cual estaba tambien comprendidos los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; en tanto que el Director opinaba que, por pertenecer á una fuerza armada debía aplicarse á los individuos de su Instituto la exencion concedida por las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875, 28 de Agosto de 1879 y 25 de Mayo de 1880; y habiendo sido sometido el punto á la decision del Gobernador General, este resolvió de conformidad con el expresado Director. — Remitido todo el expediente á la aprobacion del citado Gobernador General, este pidió informe á la Diputacion provincial de la Isla, la que lo evacuó en el sentido de que debía subsanarse, entre otros defectos, la no inclusion en el repartimiento de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, que debieron considerarse incluidos con arreglo al criterio sentado en la Real orden de 31 de Julio de 1881. — El Gobernador General pasó el expediente al Ayuntamiento á fin de que se subsanasen los defectos, excepto el que vá relacionado, por haber sido ya resuelto el punto segun acuerdo del mismo Gobierno General, á favor de la no inclusion de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil. — Pedido de nuevo informe á la Diputacion, esta fué de parecer, que era procedente, la aprobacion del repartimiento, pero que debía significar que en vista del párrafo 2º del artículo 136 de la Ley en el caso de disidencia entre el Gobernador General y los dictámenes del Ayuntamiento y de la Diputacion debía remitirse el expediente para su resolucion al Ministerio de Ultramar, si bien atendida la premura del tiempo estimaba bastante dar cuenta de la disidencia al Gobierno. — Oido el Consejo Contencioso-administrativo, opinó éste que sin excusa alguna debía remitirse el expediente á la resolucion de V. E.; y así lo verifica el Gobernador General con carta oficial de 24 de Mayo último, entendiendo que no han de ser comprendidos en el repartimiento de que se trata, los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; que tampoco ha de serlo el Gobernador General si no imputándole tan solo la parte correspondiente al haber que figura en presupuesto deducido lo que le corresponda por su sueldo como Teniente General; y que no se debía valuar á los empleados como utilidad imponible el sueldo y sobresueldo, por que este no es sino un adifamento ó recurso aplicable á las mayores exigencias de la localidad. — El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Direccion general, entiende que deben ser exceptuados del repartimiento los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; que de no considerarse igualmente exceptuado al Gobernador General, se le hará de peor condicion que á los demás militares, y que si se les exceptúa su condicion será mejor que la de los demás empleados; y que á estos debe valuarlos, como utilidad, el importe del sueldo y sobresueldo que disfruten; todo previo el informe de esta Seccion. — La Seccion ha examinado con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, en los cuales se fijan concretamente los puntos de disidencia entre el Gobernador General, la Diputacion y el Ayuntamiento de Puerto-Rico, acerca del repartimiento acordado por éste para cubrir el déficit de su último presupuesto. — Por lo que hace á la inclusion de dicho repartimiento de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil entiendo la Seccion; que debe confirmarse lo acordado por el Gobernador General, por que siquiera, como exponen el Ayuntamiento y la Diputacion, los haberes de los indicados Jefes y Oficiales, estén consignados á cargo de la Seccion 6ª, Gobernacion, del presupuesto corriente, no puede ménos de tenerse en cuenta, que segun el Reglamento de dicho cuerpo de 23 de Octubre de 1872 y demás disposiciones al mismo referentes, así de la Península como de Ultramar, los individuos que le forman están asimilados á las demás clases del Ejército; del cual forma parte integrante el Instituto de la Guardia Civil, hasta el punto de pertenecer al ramo de Guerra todo lo referente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes. Por consiguiente, á semejanza de lo que sucede en la Península, hay que concepuar que así como se exceptúa del repartimiento municipal á los individuos de tropa del referido Instituto equiparándolos á las demás clases de tropa, de mar y tierra expresamente, exceptuadas por el artículo 135 de la Ley de Ayuntamientos, debe considerarse tambien exentos á sus Jefes y Oficiales, considerándolos comprendidos en las Reales órdenes de 5 y 17 de Mayo de

1880, por las que se hicieron extensivas á Puerto-Rico las de 17 de Julio de 1875 y 31 de Octubre de 1876, que exceptuaron de los repartimientos en la Península á los Jefes y Oficiales del Ejército. — Ni implica la consideracion aducida para el Ayuntamiento, pues sobre que la misma razon sería aplicable á los individuos de tropa de la Guardia Civil, tambien comprendidos, por lo que hace á sus sueldos, en la Seccion 6ª del presupuesto, sin embargo de lo cual no se les ha incluido, segun parece, en el repartimiento municipal; y á parte de que igual consideracion debiera ser de aplicacion en la Península; pues así mismo están comprendidos los sueldos de la Guardia Civil en el presupuesto de la Gobernacion la inclusion en dicha Seccion 6ª de los sueldos de que se trata, obedecerá tal vez al deseo de aliviar de alguna manera el presupuesto de la Guerra, sin que pueda afectar de ningun modo á la índole y carácter expresados del Instituto de la Guardia Civil que, hasta cobra sus haberes segun va dicho, por las Oficinas de Guerra, como declara la citada Legislacion vigente. En cuanto á la inclusion en el repartimiento del Gobernador General, ya expuso esta Seccion en dictámen de 1º de Julio de 1881, resuelto de conformidad por Real orden de 31 del mismo mes y año, que dicha Autoridad debía figurar á la cabeza de la relacion correspondiente á la Seccion de empleados, por que su sueldo es pagado con cargo á la Seccion 6ª, Gobernacion, del presupuesto, habiendo por tanto, de ser considerado el Gobernador General, en tal concepto como empleado civil, y ahora la misma Seccion debe añadir, que no puede obstar á la inclusion de que se trata la circunstancia de estar á cargo la expresada Autoridad de un Oficial General del Ejército, pues su sueldo de Gobernador General, no lo percibe como tal Oficial General, sino como Jefe Superior y representante del Gobierno de la Isla. — Debe, pues estimarse, que la expresada circunstancia no tiene otro alcance que el de exigir una determinada categoría militar al representante del Gobierno en la provincia, sin alterar la índole del cargo, ni la del sueldo con que está remunerado, que no es, por tanto, equiparables en todo ó en parte al que perciben los demás militares y marinos, ni puede por consiguiente hacerse en el mismo al considerarle comprendido en el repartimiento el descuento á que se refiere la carta oficial con la que se ha remitido el expediente á ese Ministerio. — Finalmente por lo que hace á la utilidad que debe valuar á los empleados, de conformidad con lo que informa ese Ministerio, estima la Seccion que debe imputárseles para los repartimientos, tanto lo que perciben en concepto de sueldo, como lo que se les abona en calidad de sobresueldo, pues, siquiera el sobresueldo de este destinado á satisfacer las mayores exigencias de la localidad, sueldo y sobresueldo entran á formar parte de la utilidad líquida á quien se refiere la base 4ª de la regla 2ª del artículo 139 de la Ley municipal y sobre la cifra total debe pesar el repartimiento; sin perjuicio de deducirse como parece óbrío el importe del descuento que los empleados sufren en sus sueldos haber, pues este descuento debe estar comprendido en la deducion del importe de la contribucion directa pagada al Estado, á que se contrae la base 8ª de la citada disposicion legal. — En suma la Seccion es de dictámen; que procede la aprobacion del expediente formado por el Ayuntamiento de la Capital de Puerto-Rico, para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año de 1881 á 82 entendiéndose que no han de ser incluidos en el mismo repartimiento los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil y sí el Gobernador General de la Isla por su sueldo como tal, y que á los empleados debe imputárseles por utilidad imponible, la totalidad del sueldo y sobresueldo, sin perjuicio de deducirles el importe del descuento que sufran en su haber."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. — De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. en esta fecha, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 5 de Diciembre de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [5092]

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

SUMINISTRO DE PETRÓLEO PARA LOS FAROS DE ESTA ISLA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en Decreto de fecha 11 del corriente, se ha señalado el dia 16 del mes entrante á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de *cuatro mil quinientos litros* de petróleo con destino á los Faros de esta Isla, cuyo importe, segun presupuesto aprobado en 12 del actual, asciende á la cantidad de *quinientos cuarenta pesos*.

La subasta se celebrará en la Secretaría del Gobierno General, con arreglo á la Instruccion vigente de 27 de Marzo de 1869.

Las proposiciones deberán ajustarse exactamente al modelo adjunto y presentarse en pliegos cerrados que se admitirán solamente durante la primera media hora del acto.

Cada uno de los pliegos deberá contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional, para poder tomar parte en la licitacion, la